



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela No. 0159
<b>Accionante</b>	PAOLA ANDREA LONDOÑO OCHOA
<b>Afectado</b>	RODOLFO LONDOÑO PÉREZ
<b>Accionado</b>	SAVIA SALUD EPS
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2023 00494 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 0169 de 2023
<b>Temas</b>	La acción de tutela, derecho a la salud, obligación de las EPS a prestar los servicios de salud.
<b>Decisión</b>	Concede tutela

Teniendo presente que se ha cumplido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, es la oportunidad para decidir sobre la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad física, la seguridad social y la igualdad, que fueron invocados por la señora PAOLA ANDREA LONDOÑO OCHOA quien actúa en calidad de agente oficioso del señor RODOLFO LONDOÑO PÉREZ en contra de SAVIA SALUD EPS.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 La pretensión y sus fundamentos fácticos

En resumen, la señora Paola Andrea Londoño Ochoa indicó que actúa en calidad de agente oficioso del señor RODOLFO LONDOÑO PÉREZ, quien padece de diferentes enfermedades y en consulta efectuada el 26 de febrero de 2023, el médico tratante le prescribió de carácter prioritario la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA. La EPS autorizó el servicio para la IPS CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES, pero aún no ha sido posible la asignación de la cita y le indican que debe esperar, pues no han agenda disponible.

Expresó que no dispone de los recursos económicos para costear de forma particular el servicio médico que requiere y por ello, solicitó el amparo de sus

derechos fundamentales para que se le practique el procedimiento que requiere y se le conceda el tratamiento integral derivado de su padecimiento.

## **1.2 El trámite en esta instancia**

El conocimiento de esta acción constitucional se asignó por reparto a este Juzgado y mediante auto del 25 de abril de 2023 se admitió en contra de SAVIA SALUD EPS. En el mismo auto, se ordenó la vinculación de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES y CLÍNICA MEDELLÍN.

En razón a la medida provisional invocada, en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se ordenó a SAVIA SALUD EPS que de manera inmediata realizara las gestiones de tipo administrativo para efectos de que se hiciera efectivo el procedimiento médico denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTAS EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA requerido por el señor Rodolfo Londoño Pérez.

A la accionada y las vinculadas se les concedió el término de dos (2) días para que emitieran pronunciamiento respecto a los hechos fundantes de la acción constitucional. La notificación consta dentro del expediente de tutela.

## **1.3 Respuesta de la accionadas y las vinculadas**

La **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, dio respuesta a la acción de tutela, indicando en resumen que, al consultar en la base de datos del Adres, el señor Rodolfo Londoño Pérez, aparece el Régimen Subsidiado en Salud y figura como afiliado activo a SAVIA SALUD EPS.

Los servicios que requiere el afectado son competencia de SAVIA SALUD E.P.S. y por ello, dicha EPS deberá garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Indicó que la SSSPSA no es la entidad competente para darle trámite a la petición realizada en escrito de tutela, puesto que le corresponde a SAVIA SALUD E.P.S. por medio de la red de prestadores de servicios con la que tenga contrato,

organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus beneficiarios puedan acceder de manera integral y continua a los servicios de salud requeridos en el tratamiento de la patología que presenten la afectada.

Pidió se ordene a SAVIA SALUD E.P.S. garantizar las atenciones en salud que requiere el afectado de manera integral estando contempladas, o no cubiertas, dentro del Plan de Beneficios en Salud, toda vez que, ante el sistema, el aseguramiento de la afectada está a su cargo, por lo tanto, es la competente y/o obligada, a darle continuidad a los servicios de salud que esta requiere para el manejo de su diagnóstico.

Solicitó se desvincule y exonere de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser la entidad competente para lo que requiere la afectada.

**CLÍNICA MEDELLÍN**, en resumen, indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela.

Indicó que el paciente ha sido valorado de forma oportuna e ininterrumpida por parte de los especialistas y profesionales médicos de la Clínica Medellín, donde la atención en salud a favor del paciente se ha llevado a cabo en términos de continuidad, calidad y oportunidad.

Señaló que la autorización de servicios de la cita requerida por el paciente, está a cargo de una IPS diferente a la CLÍNICA MEDELLÍN S.A.S. No hay autorizaciones generadas a cargo de la Clínica Medellín, puesto que el asegurador re-direcciono el Paciente para una IPS diferente a la inicial, por lo que es imposible para la Clínica Medellín manifestarse de alguna manera (a favor o en contra) de los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente trámite de tutela, ni está llamada a responder por los servicios solicitados por la paciente y solicitó ser desvinculara del presente trámite de tutela, al no existir vulneración de derechos fundamentales.

**SAVIA SALUD E.P.S.** en resumen indicó no es la intención de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS poner en riesgo la salud del paciente, por lo que, en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente acción

constitucional informó que realiza la gestión tendiente para que el servicio solicitado sea prestado.

Afirmó que el servicio de Consulta de Primera Vez por Especialistas en Ortopedia y Traumatología fue autorizado en primera oportunidad para la IPS CLÍNICA CONQUISTADORES, pero como el prestador no cuenta con oportunidad para la asignación de la cita, se re direcciona para la IPS SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA.

En tal sentido, no es viable predicar que para el presente caso se trate de un actuar omisivo o negligente por parte de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD E.P.S. ya que se autorizó el servicio médico objeto de la presente acción, por tanto, es directamente el prestador, con quien previamente se ha establecido una relación contractual y se han pactado responsabilidades expresas, siendo el llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio conforme con sus condiciones de habilitación, infraestructura y disponibilidad de servicios ofertados para la población afiliada a esta E.P.S.

Afirmó que, en el presente caso, no obra prueba que permita evidenciar una vulneración a derechos fundamentales, por lo que solicitó de levantar de manera inmediata la medida provisional decretada y declarar la configuración de hecho superado. Frente a la autorización y solicitud de la programación de los servicios solicitados.

Respecto al tratamiento integral, indicó que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues lo contrario implicaría presumir la mala fe de esta entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con nuestros afiliados.

Aunado a lo anterior, el usuario por encontrarse afiliado a nuestra entidad tiene garantía de cobertura integral de conformidad con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, donde la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, se entiende como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

En una nueva comunicación allegada por SAVIA SALUD EPS, dicha entidad afirmó que el servicio solicitado de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTAS EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, autorizado con nua 21193544 direccionado a la SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUENA S.A. SOMA con la

autorización NUA 21193544, donde se programó la atención, para el 10 de mayo de 2023, lo que fue informado a la accionante.

En razón a lo expuesto, considera que SAVIA SALUD E.P.S no ha negado a la parte accionante la prestación de los servicios, por lo que no puede presumirse un eventual incumplimiento de nuestra entidad a futuro, pues con esto se estarían protegiendo derechos inciertos e indeterminados, desconociéndose la buena fe que le asiste a todas las entidades conforme lo manifiesta la Constitución Nacional.

#### **1.4. Documentos allegados por las partes**

Por el accionante

- Prescripción médica
- Solicitud de Autorización de Servicios de Salud
- Historia clínica
- Documentos de identificación

Por CLÍNICA MEDELLÍN

- Certificado existencia y representación legal

Por SAVIA SALUD EPS

- Poder especial
- Certificado existencia y representación legal

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela y el reparto de la misma se ajustó a las reglas contenidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## **2.2 Problema jurídico**

Debe determinarse si con la omisión de parte de SAVIA SALUD EPS, consistente en la NO realización efectiva del procedimiento médico denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA se vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor RODOLFO LONDOÑO PÉREZ y en caso afirmativo, deberá determinarse a qué entidad debe dirigirse la orden para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Para efectos de la decisión, es preciso referir a los aspectos generales de la acción de tutela; el derecho a la salud; el principio de integralidad del derecho a la salud; la entidad promotora de salud obligada a prestar el servicio de salud; concepto científico del médico tratante.

### **2.2.1 Aspectos generales de la acción de tutela**

La Constitución Política de 1991, instituyó en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales. En virtud de este mecanismo, es procedente la aplicación directa de las normas que los consagran por parte de los jueces de la República, siempre que el afectado solicite la protección inmediata de estos derechos vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los eventos expresamente establecidos en dicha norma y que no se disponga de otro recurso judicial para su defensa, salvo que existiendo este se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable caracterizado por la gravedad, la inminencia y la urgencia en la protección.

La procedencia de este recurso constitucional exige entonces la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) que se trate de derechos fundamentales; 2) que exista una violación o amenaza originada en una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular, en los eventos expresamente autorizados; y 3) que el afectado no disponga de otro recurso judicial para el restablecimiento de esos derechos.

Las acciones u omisiones de los particulares, son objeto de tutela en los eventos excepcionales regulados en el artículo 86, inciso 5 y el 42 del Decreto 2591 de 1991, que limitan esta acción constitucional a los que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de

subordinación o indefensión; exigiéndose además, en el primer caso, que exista, una estrecha relación entre la actividad objeto de la prestación del servicio público, la acción u omisión del particular prestatario y la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama (Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002).

Las Empresas Promotoras de Salud, naturaleza jurídica que ostenta SAVIA SALUD EPS cumplen funciones de prestación del servicio de salud del régimen contributivo, de manera directa o indirecta, según los contenidos del Plan Obligatorio y acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debiendo así mismo establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control; lo cual implica que actúan por delegación del Estado y se convierten en sujeto pasivo de la acción de tutela.

### **2.2.2 Sobre el derecho a la salud**

A partir de la sentencia T-760 de 2008 (M.P: Manuel José Cepeda Espinosa) el llamado derecho a la salud tiene categoría propia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, regla de decisión a la cual nos debemos atener. Además, ha sido consagrado como derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo según el artículo 2º de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

Adicionalmente y en este mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado: *"La prestación de los servicios de salud como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (C.P. 48 y 49) ..."*

De manera que existen en la Constitución Política mecanismos específicos que permiten la protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales al consagrarse la acción de tutela, en su artículo 86, que en su tenor indica:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos*

*constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.*

En numerables pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema al derecho a la salud ha indicado que lo que se pretende es respetar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad ya que, al ser humano, no se le debe garantizar una vida cualquiera, sino una existencia tranquila sin dolores o problemas que alteren su diario vivir.

### **2.2.3 De la entidad promotora de salud obligada a prestar el servicio de salud**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, es obligación del Estado *“respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”*. A su turno, el artículo 15 de la misma normatividad, establece que los agentes del sistema deben garantizar *“el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”*, de tal suerte que los usuarios tienen derecho a los servicios y tecnologías requeridas para el mejoramiento de su salud, salvo las exclusiones establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

### **2.2.4 El concepto científico del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud – Reiteración de Jurisprudencia**

En la sentencia T-345 de 2013 M. P. María Victoria Calle Correa, se expresa al respecto que en *“múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”*.

Esta posición fue recogida por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: *“toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente*

interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante”.

En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que este (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos.

### **3. EL CASO CONCRETO**

Antes de comenzar con el análisis del caso concreto, debe el Despacho señalar que, para el momento de presentación de la acción de tutela, SAVIA SALUD EPS

había emitido autorización para la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTAS EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA y que debía ser realizada en la CLÍNICA MEDELLÍN, pero solo con ocasión de este trámite de tutela, redireccionó la misma para un nuevo prestador, esto es, SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA. Por lo anterior, no se considera necesario ordenar la vinculación de dicha entidad al presente trámite.

Ahora, la señora Paola Andrea Londoño Ochoa indicó que actúa en calidad de agente oficioso del señor Rodolfo Londoño Pérez y fincó la solicitud de amparo en la presunta omisión de parte de SAVIA SALUD EPS para autorizar y hacer efectivo el procedimiento médico denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA.

En respuesta a dichas pretensiones, la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, indicó que el servicio que el afectado requiere es competencia de SAVIA SALUD EPS. La CLÍNICA MEDELLÍN, indicó que el servicio médico solicitado fue re-direccionado para otro prestador médico, por ello no tiene responsabilidad en la prestación del servicio. Por su parte SAVIA SALUD, indicó que el servicio de consulta de primera vez por especialistas en ortopedia y traumatología, fue autorizado con NUA 21193544 direccionado a la SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUENA S.A. SOMA, por lo que considera que debe declararse le hecho superado.

Tomando en cuenta lo anterior y acorde con la prueba documental arrimada, advierte el Despacho que lo prescrito por el médico tratante al señor RODOLFO LONDOÑO PÉREZ, se encuentran en los anexos de la Resolución 2481 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por tanto, no es admisible trasladar al afiliado o beneficiario los problemas administrativos o de contratación que tenga la entidad obligada a prestar el servicio de salud, como lo es el no tener un convenio con determinadas instituciones y o no tener agenda, dilatando con ello, el derecho que le asiste al paciente de acceder al tratamiento que requiere para el manejo de su enfermedad.

Es de anotar que SAVIA SALUD EPS acreditó que autorizó el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTAS EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA y direccionado a la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA, pero no acreditó que este servicio hubiese sido debidamente practicado al afectado.

Acorde con lo anterior, no resulta ser suficiente lo afirmado por SAVIA SALUD para pregonar la existencia de un hecho superado, toda vez que es necesario que el servicio médico se haya hecho efectivo.

Debe recordarse que quien puede determinar la necesidad de un procedimiento o medicamento, es el médico tratante, debido a que este es el profesional idóneo para los asuntos médicos y, además, es quien conoce de primera fuente el estado de salud de la paciente, de esta manera puede saber con claridad lo más adecuado para la recuperación del mismo.

Es por ello que, el Juez de Tutela, no puede dar una solución diferente a la que el médico tratante ofrece, si solo con ello se pueden proteger los derechos fundamentales del paciente, pues debido a la omisión en la realización de este procedimiento representa una afectación en su salud del accionante.

Es por lo anterior, que para este Despacho resulta procedente el amparo constitucional deprecado y en consecuencia el Despacho CONFIRMARÁ la orden dada en auto de fecha 25 de abril de 2023 y en consecuencia se ordenará a SAVIA SALUD EPS para que de manera inmediata realice las gestiones de tipo administrativo para efectos de que se autorice y haga efectiva la atención médica respecto al procedimiento médico denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTAS EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA que es requerido por el señor Rodolfo Londoño Pérez, sin que se presenten barreras de tipo administrativo para la atención en salud, estando a cargo de la EPS la VERIFICACIÓN DE SU REALIZACIÓN, de allí que cualquier demora o contratiempo deberá ser solucionado por SAVIA SALUD EPS de manera inmediata ante su red prestadora de servicios.

Con relación al tratamiento integral deprecado, es menester indicar que este Despacho considera que no es necesario ordenarlo atendiendo a que la Ley 1751 de 2015 ordena que la atención en salud que debe ofrecer la EPS debe ser completa, pronta y eficiente, sin necesidad que lo ordene un Juez, esto en razón a que es la misma Ley la que contempla la obligación de la EPS de proporcionar dicho tratamiento, quien no podrá omitir bajo circunstancia alguna dicha prestación.

En razón a lo dispuesto en este fallo de tutela, no emitirá orden alguna en contra de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES y CLÍNICA

MEDELLÍN, puesto que de lo obrado dentro del expediente de tutela no se demostró que dichas entidades estuviesen vulnerando los derechos fundamentales del accionante. Por ello, se desvincularán de la presente acción de tutela.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad física, la seguridad social y la igualdad que fueron invocados por la señora PAOLA ANDREA LONDOÑO OCHOA quien actúa en calidad de agente oficioso del señor RODOLFO LONDOÑO PÉREZ en contra de SAVIA SALUD EPS, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR la orden dada en auto de fecha 25 de abril de 2023 y en consecuencia se ordenará a SAVIA SALUD EPS para que de manera inmediata realice las gestiones de tipo administrativo para efectos de que se autorice y haga efectiva la atención médica respecto al procedimiento médico denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTAS EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA que es requerido por el señor Rodolfo Londoño Pérez, sin que se presenten barreras de tipo administrativo para la atención en salud, estando a cargo de la EPS la VERIFICACIÓN DE SU REALIZACIÓN, de allí que cualquier demora o contratiempo deberá ser solucionado por SAVIA SALUD EPS de manera inmediata ante su red prestadora de servicios.

**TERCERO:** NO IMPARTIR ORDEN ALGUNA en relación con la prestación del tratamiento integral invocado por el tutelante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Desvincular de la presente acción de la tutela a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES y CLÍNICA MEDELLÍN, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** NOTIFICAR este fallo a las partes en forma personal o por un medio que asegure su eficacia y si en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, no es impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, en el término que prevé el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

jdpt

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75f8bf71ec7138a3f256b20a0b6e2e51f7daa9e19c2ea97c6e254c1c457dae7**

Documento generado en 08/05/2023 11:46:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**